JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE:

TEEM-JDC-

0004/2016.

ACTORA: KENIA DEL CARMEN

GARCÍA LEMUS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

PRESIDENTE Y TESORERO MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO

VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: AMANDA DÍAZ DE

LEÓN MENA.

Morelia, Michoacán, a veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana Kenia del Carmen García Lemus, por su propio derecho, quien se ostenta como ex Regidora Propietaria por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, en contra de la omisión del pago de aguinaldo proporcional, compensación y/o bono, correspondiente al cargo que desempeñó como regidora de dicho municipio durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil quince; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora realiza en su demanda y de las constancias de autos, se conoce lo siguiente:

I. Jornada electoral. El Consejo Municipal Electoral de Zitácuaro, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, en acuerdo tomado en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil once, efectúo el cómputo y declaró la validez de la elección de Ayuntamiento, la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, entre ellos, Kenia del Carmen García Lemus, como Regidora Propietaria por el Principio de Representación Proporcional, para la integración de aquél Municipio, y se expidió la Constancia de validez y asignación de Regidores de Representación Proporcional (foja 12).

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Kenia del Carmen García Lemus, se inconforma con la omisión del pago de remuneración que afirma le corresponde como ex Regidora Propietaria por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, por los conceptos y periodo precisado en su escrito inicial (fojas 3 a 11).

TERCERO. Registro, Turno a ponencia y radicación.

El Magistrado Presidente de este tribunal electoral, mediante oficio TEEM-P-SGA-00033/2016, de veinticinco de enero del año en curso, adjuntó el acuerdo dictado en esa misma data, a través del cual ordenó turnar a la Ponencia correspondiente el expediente **TEEM-JDC-0004/2016**, así el Magistrado Instructor recibió el expediente indicado y en acuerdo de veintiséis de enero del mismo año, radicó el asunto (fojas 29 a 30).

CUARTO. Requerimientos. En auto de veintisiete de enero de este año, el Magistrado Instructor, requirió a la actora para que de conformidad con la fracción IV, del artículo 10, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, identificara de manera precisa el acto que reclamaba.

En la misma data, se solicitó al Tesorero Municipal de Zitácuaro, Michoacán, para que remitiera copia de los documentos que, en su caso, demostraran el pago de nómina de **Kenia del Carmen García Lemus** como regidora de ese Ayuntamiento, por el período que reclama; asimismo, para que se exhibiera el documento que acreditara la personalidad con la que compareció a juicio (fojas 40 a 42).

QUINTO. Segundo requerimiento. Por su parte, en auto de dos de febrero de dos mil dieciséis, se requirió de nueva cuenta al Tesorero Municipal de Zitácuaro, Michoacán, para que diera cumplimiento al requerimiento que se le había formulado, en proveído de veintisiete de enero pasado.

SEXTO. Cumplimiento parcial de requerimiento y segundo requerimiento a la parte actora. El dos de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de la actora Kenia del Carmen García Lemus, a través del cual manifestó que daba cumplimiento con el requerimiento de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, sin embargo, como no fue clara en precisar cuál era el acto o actos que reclamaba de las autoridades responsables, en providencia de esa fecha, se solicitó nuevamente a la nombrada, para que dentro del plazo de veinticuatro horas aclarara su pretensión, apercibimiento de no hacerlo, el presente juicio se resolvería de conformidad con las constancias que hubiera en autos;

toda vez que no cumplió con el apercibimiento realizado, se hizo efectivo (fojas 55 a 57, 124 a 125).

SÉPTIMO. Cumplimiento de requerimientos por las autoridades responsables. En auto de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo al Tesorero y Secretario, ambos del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, remitiendo los documentos solicitados en el proveído de dos de febrero de dos mil dieciséis (fojas 109 a 110).

OCTAVO. Admisión. El Magistrado Ponente, en acuerdo de nueve de febrero del año actual, admitió a trámite el medio de impugnación planteado, así como las pruebas ofrecidas por las partes (fojas 124 a 125).

NOVENO. Requerimiento y Cumplimiento por la actora. Mediante auto de diecisiete del año en curso, se requirió a la actora Kenia del Carmen García Lemus, para que manifestara, si la omisión que de las responsables reclamaba, las había realizado por escrito (foja 135).

En proveído de diecinueve del mes y año que corre, se tuvo a la actora cumpliendo con el requerimiento y dijo, que la petición del pago la realizó de manera verbal al Tesorero del Ayuntamiento (foja 141).

DÉCIMO. Cierre de instrucción. El Magistrado Ponente, en auto de veinticuatro de febrero del año que transcurre, al advertir que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia (foja 146).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 4, fracción II, inciso d) y 5, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, medio de inconformidad previsto y regulado en los artículos 73 y 74 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, vigente en esta entidad federativa.

A mayor abundamiento, se precisa, que la competencia por este tribunal para conocer del asunto es por lo siguiente.

Si bien, el Presidente, por conducto del Síndico y el Tesorero, ambos del municipio de Zitácuaro, Michoacán, en sus informes circunstanciados, fueron coincidentes en expresar, que:

"Por lo que al haber concluido su función como regidora el día 31 de Agosto de 2015, negamos la competencia del Tribunal para conocer de la presente controversia por no tener el carácter actualmente de REGIDORA. Siendo inexistente el fundamento legal que invoca".

Tal argumento se desestima.

Lo anterior, si se parte de la base, de que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en la ejecutoria de seis de febrero de dos mil quince, dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-510/2015, revocó la resolución de veinte de enero de ese año, emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior del Estado de Tlaxcala, en el toca electoral 382/2014, que sobreseyó el juicio ciudadano local promovido por Javier Hernández López; entre otras cuestiones determinó, que los tribunales electorales locales, tienen competencia para conocer de presuntas violaciones al derecho a ser votado, y por consecuencia, implica que pueden resolver controversias relacionadas con el pago de remuneraciones económicas de los funcionarios electos popularmente.

En dicho asunto, específicamente, en el planteamiento del caso se adujo: "De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** del actor consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se le paguen: i) la segunda quincena de octubre de dos mil catorce a la segunda quincena de enero de dos mil quince; ii) su gratificación de fin de año, y iii) las quincenas subsecuentes".

Enseguida, en el apartado relativo a consideraciones emitidas por la Sala Superior, en lo que interesa destacó: ".... esta Sala Superior considera fundados los agravios relacionados con que el tribunal responsable al dictar la sentencia impugnada únicamente consideró el pago de las prestaciones inherentes al cargo de actor, desde el mes de enero hasta la primera quincena de octubre del año pasado y con fundamento en diversos comprobantes de transferencias interbancarias, así de la nómina como de pago correspondientes, determinó sobreseer su juicio ciudadano local. Esto es así, porque la pretensión del actor consiste en que el Ayuntamiento pague todos sus salarios adeudados

hasta la fecha del dictado de la resolución del tribunal responsable, esto es, hasta el dictado de la resolución respectiva y, no así, como lo interpretó la autoridad jurisdiccional local. Por ello esta Sala Superior estima que, contrariamente, a lo estimado por el tribunal responsable, la pretensión del actor en modo alguno quedó satisfecha, ya que ésta consistía en que el tribunal responsable analizara, si, efectivamente, el Ayuntamiento había efectuado todas las remuneraciones adeudadas hasta la fecha de la emisión de la resolución y, en su caso, se ordenara y garantizara el pago de éstas. En efecto, esta Superior ha establecido que los tribunales Sala electorales locales tienen competencia para conocer de impugnaciones vinculadas con los derechos de acceso y permanencia en el cargo, por lo que, dichos tribunales tienen atribuciones para conocer de asuntos relativos al pago de remuneraciones económicas de los funcionarios electos popularmente". (Lo destacado es propio).

En esa resolución se invocó, la jurisprudencia 5/2012, visible en la página 16, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, Quinta Época, que dice:

"COMPETENCIA. **CORRESPONDE** LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL (LEGISLACIÓN YUCATÁN **CARGO** DE Y **SIMILARES).** De la interpretación sistemática funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado:

en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano".

En ese contexto, al existir criterio de la superioridad en cuanto a que se surte la competencia para conocer de asuntos relacionados a la remuneración, con base a ello, como se anticipó, se desestimó la inconformidad de referencia y, por ende, este cuerpo colegiado tiene competencia para conocer del juicio.

Por otra parte, las responsables refieren que por haber concluido el treinta y uno de agosto de dos mil quince, el cargo que desempeñaba la demandante, este órgano colegiado no tiene competencia para conocer de ello.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en la ejecutoria de trece de marzo de dos mil trece, dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-86/2013 y acumulados, concluyó en su estudio de fondo; "..... En conclusión, podemos señalar que esta Sala Superior ha considerado que una obligación como es el pago de una retribución por el ejercicio de un cargo de elección popular, sobre la base de la afectación de derechos inherentes al cargo adquiridos previamente, con el término del encargo no se actualiza la imposibilidad jurídica para el efecto de garantizar el derecho a una adecuada reparación y, con ello, el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado a través del juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano". (Lo destacado es propio).

Asimismo, en párrafos más delante de dicha ejecutoria, la Sala Superior determinó; "Por ende, la remuneración es un derecho, aunque accesorio, inherente al desempeño del cargo el cual se genera a partir del momento de la toma de protesta y hasta la conclusión del mismo, ya que el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I del referido artículo 127 de la Constitución federal, define lo que se considera como remuneración o retribución como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales".

En el caso que nos atañe, se acredita que la demandante ejerció un cargo de elección popular en el municipio de Zitácuaro, Michoacán, y como uno de sus derechos inherentes se encuentra el pago proporcional del aguinaldo comprendido del período del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil quince; por lo tanto, la omisión de dicho pago, se puede controvertir por este medio, con independencia de si la actora concluyó su cargo desde el

treinta y uno de agosto de dos mil quince, tal cual lo aducen las responsables.

Asimismo, el pago proporcional del aguinaldo, es un derecho derivado del ejercicio del cargo de un puesto de elección popular, y la omisión de dicho pago, se dio precisamente por el ejercicio del cargo, de ahí que, al no recibir dicha remuneración, se insiste que esta vía es la adecuada y procedente para controvertir dicha omisión.

Así se ha explicado en la jurisprudencia 6/2007, localizable en la página 31, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, que dice:

CÓMPUTO "PLAZOS LEGALES. PARA EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido".

También es aplicable por analogía, la jurisprudencia 15/2011, visible en la página 29, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, del tenor siguiente:

"PLAZO PARA PRESENTAR UN **MEDIO** IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 80., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación".

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Las autoridades responsables no hacen valer alguna causal de improcedencia de las previstas en el numeral 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ni tampoco este tribunal advierte de oficio la actualización de alguna.

TERCERO. Requisitos de procedencia У presupuestos procesales. En el caso, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales Ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como a continuación se precisa:

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre, la firma de la promovente y el carácter que ostenta; también, señaló domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identificó el acto impugnado y a las autoridades responsables; de igual forma, contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

- 2. Oportunidad. El presente juicio fue presentado dentro del plazo establecido para tal efecto, tomando en consideración que como ya quedó precisado en el considerando precedente, los actos reclamados son de tracto sucesivo, y por ende, el plazo para interponerlo se mantiene actualizado.
- 3. Legitimación y personalidad. El Juicio para la Derechos Protección de los Político-Electorales del Ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, ya que lo hace valer la ciudadana Kenia del Carmen García Lemus, por su propio derecho, en su carácter de Ex Regidora Propietaria de Representación Proporcional, integrante del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, del período del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince, personalidad que se encuentra reconocida con la copia certificada de la constancia de validez y asignación de Regidores de Representación Proporcional otorgada por el Consejo Municipal Electoral de Zitácuaro, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán.

Elemento de prueba que se considera un documento público, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción II y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral de Participación Ciudadana, máxime que en la especie, la autenticidad y veracidad de dicha documental no fueron cuestionadas en el sumario; por ende, deriva apta para robustecer, el hecho aducido por la demandante, en el aspecto de que fue electa y desempeñó el cargo de regidora del Municipio demandado, para el periodo 2012-2015.

Es aplicable por analogía, la jurisprudencia 33/2014, localizable en la página 43, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, Quinta Época, que dice:

"LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS. SIN QUE EL **QUE PROMOVENTE TENGA PRESENTAR** CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de federal deben impugnación electoral precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita".

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del Juicio para la Protección

de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión de la promovente.

Por lo que una vez satisfechos los requisitos de procedencia del juicio que nos ocupa, procede analizar el fondo del asunto.

CUARTO. Agravios. Este tribunal considera que no es necesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por la actora, en términos de los siguientes argumentos:

El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: "... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...".

De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente. Por otro lado, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa¹, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, se disminuye la posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio

14

¹ **Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II** ~ **nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

Además, un principio contenido en el precepto legal 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*² de la Constitución, el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje claro, concreto y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

Por su parte, el citado normativo 17, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los tribunales deben dictarse de forma ágil; en estas condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio de economía procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal -economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares- y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas en menor tiempo, pues el tribunal invierte menos tiempo, material y esfuerzo en el dictado de las sentencias, ya que, incluso, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor

-

² El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

Máxime, que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda: de la actora por provenir de su intención los agravios, así como de la autoridad demandada y de las demás partes por habérseles dado a conocer.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Lo anterior no es óbice, para precisar que del escrito de demanda, se colige que la accionante reclama la falta de **pago** de aguinaldo proporcional, la compensación y/o bono, con motivo del cargo que de Regidora desempeñó por el período del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, en el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

QUINTO. Estudio de fondo. Previamente a abordar el estudio de fondo de los motivos de disenso vertidos por la demandante, se estima conveniente citar el marco jurídico.

Los artículos 36, fracción IV y 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

"Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

III. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

..."

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales paramunicipales, V fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una irrenunciable remuneración adecuada е desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...".

Mientras que los preceptos 114, 115, 117, 125 y 156, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, refieren:

"Artículo 114. Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.

La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.

La ley de la materia establecerá los mecanismos para que en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas, garantizando su participación y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias".

"Artículo 115. Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia.

Si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo el Ayuntamiento valorará y acordará el tipo de ausencia en la sesión inmediata siguiente, procediendo de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo".

- "Artículo 117. Los ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.
- "Artículo 125. El cargo de Presidente, Síndico o Regidores es obligatorio y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento".
- "Artículo 156. Todos los funcionarios de elección popular, a excepción de aquellos cuyo cargo es concejil, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley y pagada por los fondos públicos. Esta compensación no es renunciable".

Por su parte, los normativos 16 y 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, señalan:

"Artículo 16. Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos, su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes y se publicará en los estrados y permanentemente en la página electrónica del Ayuntamiento respectivo, a más tardar a los cinco días naturales de la aprobación del presupuesto de egresos para el periodo correspondiente.

Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa grave que califique el Ayuntamiento con sujeción a esta Lev".

- "Artículo 52. En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los Regidores tendrán las siguientes atribuciones:
- **I.** Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;
- II. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento y deberá presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio.

- **III.** Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que le establecen las disposiciones aplicables y con los planes y programas municipales.
- IV. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas.
- **V.** Analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a acuerdo al Ayuntamiento en las sesiones;
- **VI.** Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;
- **VII.** Participar en la supervisión de los estados financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento; y,

VIII. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal".

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos trasuntos, se desprende en lo que interesa, que el desempeño de los cargos de elección popular en ningún caso será gratuito; que la integración del Ayuntamiento será con un Presidente Municipal, y el número de síndicos y regidores los determinará la ley, en la que además se introducirá el principio de representación proporcional; que los regidores, entre otros, serán elegidos por el pueblo simultáneamente cada tres años, cuyas facultades y obligaciones se prevén en la constitución local y en la ley de la materia, encargo obligatorio y sólo renunciable por causa grave, cuya remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes, y, entre otras funciones, se encuentra la de acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de los acuerdos.

No obsta para este órgano colegiado, que la actora haya referido que la solicitud del pago a que dice tener derecho, la

realizó de manera verbal y no por escrito, dicha manifestación no está acreditada con algún medio convictivo; sin embargo, actuaciones. en específico de los circunstanciados rendidos por las responsables, se corrobora la existencia del acto reclamado por la demandante, pues las propias autoridades manifestaron que bastaba con que la actora hubiere requerido el pago para que se hubiese instruido al área de recursos humanos de dicho municipio para que se le hiciera el pago, lo que se refleja que no se le han cubierto los conceptos que reclama.

En primer orden, lo referente al pago de bono que pide le sea cubierto a la actora es **infundado** por lo siguiente.

Lo anterior es así, porque existe la publicación de la Ley de Presupuesto de Egresos del año fiscal 2015, para el municipio de Zitácuaro, Michoacán, documento publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, de nueve de febrero de dos mil quince³, del que se advierte que a foja 30 versa el tabulador de salarios 2015; asimismo a fojas 20 y 27, se desprenden las percepciones designadas para los regidores, entre éstas sueldo base, compensación y aguinaldo; sin que se desprenda apartado alguno referente a "bono" como lo señala la actora, de tal manera que este concepto al no estar previsto en el presupuesto aludido, no es dable decretar su pago.

Medio de prueba en comento, que por su naturaleza adquiere la calidad de documento público, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción II y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral de Participación Ciudadana. Máxime que en la especie, la

Documento público consultable en transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/periodicos/seg-3815.pdf

link:

autenticidad y veracidad de dicha documental no fueron cuestionadas en el sumario.

En esas condiciones, en el caso, la publicación de dicho presupuesto, adquiere la calidad de hecho notorio, esto es, de los previstos por el precepto 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por ende, para probar en el sumario, no requería de haber sido ofrecido como prueba de parte, dado que los hechos notorios son entendidos, como los acontecimientos conocidos por todos, es decir, los que son del dominio público y que nadie pone en duda.

Es aplicable al caso, por analogía, la tesis I.3o.C.26 K (10a.), visible en la página 1996, del Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO. BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un iuicio aporte en copia simple un eiemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado".

Sin que pase inadvertida para este órgano jurisdiccional la manifestación de las responsables al rendir su informe circunstanciado⁴, en el sentido de objetar en cuanto su

⁴ Documentos visibles de fojas 16 a 17 y 19 a 20.

alcance y valor probatorio todos los medios de convicción ofrecidos por la denunciante.

Este tribunal colegiado considera que es infundada dicha objeción, toda vez que la misma no se sustenta en razones para invalidar la fuerza probatoria de los medios convictivos ofertados por la parte actora, es decir, se omite el aspecto que no se reconoce de las aludidas probanzas o por qué no pueden ser valoradas positivamente por esta autoridad, aunado a que no aporta elementos probatorios que estime idóneos para acreditarlas, pues solo se limitó a ofrecer la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, las que no son aptas para probar la objeción que expone, por ello, se insiste, es infundada su pretensión.

Por otra parte, este órgano colegiado, en concordancia con lo establecido por el artículo 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previamente transcrito, sostiene que la retribución económica es la consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente, y por tanto, obedece al desempeño de la función pública; dicha disposición la reiteran el artículo 156 de la Constitución Local y el diverso 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Luego, en la inteligencia de que en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015 del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, se hubiera autorizado algún bono para los Regidores de ese Ayuntamiento, debió estipularse en un rubro especial y publicarse en la ley, lo que no acontece, pues como ya se dijo, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, únicamente se asentaron, entre otros, los rubros de sueldo

base, compensación, aguinaldo y tabulador, más no el referente a un "bono" como lo indica la actora.

Ahora, con las constancias que obran en autos no se desprende algún medio de prueba que corrobore que efectivamente la demandante haya sido acreedora a la prestación denominada por ella misma como "bono", pues se trata de una circunstancia que no probó y ante la incertidumbre de su veracidad, este tribunal no puede condenar al pago de algo que no se comprobó si tiene derecho.

Además, no debe desatenderse el contenido del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que refiere que el que afirma está obligado a probar, y en el caso concreto la actora es quien tiene el deber de demostrar que el concepto que le denomina "bono" es un derecho y que éste fue previsto en la Ley de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015 del Municipio de Zitácuaro, Michoacán.

Razones de más por las que este órgano colegiado considera que el sólo pronunciamiento de la actora, en el sentido de que le corresponde un bono es insuficiente, dado que, se reitera, no existe dato alguno con el que se pueda concatenar el dicho de la ex regidora y por ende, obligar a las autoridades demandadas al pago de dicha remuneración.

Bajo esas consideraciones, es que **no procede** el pago que la actora reclama por el concepto de bono.

De igual manera, es infundado el reclamo tocante al pago por concepto de compensación que hace la actora, como se verá a continuación:

Se hace tal afirmación, porque la Ley del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015 para el municipio de Zitácuaro, Michoacán, ya referida en párrafos atrás, contiene el rubro de compensación para los regidores del citado ayuntamiento, por la cantidad de \$59,062.02⁵ (cincuenta y nueve mil sesenta y dos pesos 02/100 moneda nacional) mensuales, concepto que a consideración de este cuerpo colegiado sí le fue cubierto a la actora en el período del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

Ello es así, porque de las copias certificadas de la nómina y recibos de pago en los que aparece el nombre de la aquí recurrente, visibles a fojas 71 a 94 del sumario en estudio y que fueron exhibidas por el Tesorero Municipal, se colige que por cada **quincena de pago** recibía las cantidades siguientes:

Puntualidad y asistencia \$9,843.67

Metas y objetivos \$9,843.67

• Orden y Limpieza <u>\$9,843.67</u>

Total \$29,531.01

Así, al multiplicar la cantidad total por dos, resultan \$59,062.02 (cincuenta y nueve mil sesenta y dos pesos 02/100 moneda nacional) por mes, lo que refleja que la inconforme recibía por el rubro de compensación al mes esa cantidad.

En ese contexto, al estar asentado en los recibos de pago de los que se habla, correspondiente al período del uno

_

⁵ Información visible a fojas 20 y 27 de la Ley de Presupuestos de Egresos para el ejercicio fiscal 2015 del Municipio de Zitácuaro, Michoacán.

de enero al treinta y uno de agosto de dos mil quince⁶, y a los que ya se les dio valor probatorio, que recibió la cantidad de mérito, en donde además aparece estampada su firma, entonces, válidamente se puede sostener que a la aquí inconforme se le cubrió la compensación que ahora reclama; por ello, como se anticipó, no procede la condena del pago en comento, pues de establecer lo contrario, conllevaría a que se hiciera un pago doble por un mismo concepto.

Por otra parte, este órgano colegiado considera **fundado**, el reclamo por concepto de aguinaldo proporcional por el período del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, según se precisará a continuación.

Ello es así pese a que dentro de la relación de servidores públicos contemplados para el presupuesto de egresos del año fiscal 2015 para el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el nueve de febrero de dos mil quince, no aparece el nombre de la actora Kenia del Carmen García Lemus, si no el de Zúñiga Alcalá María del Rosario⁷, quien, atendiendo al contenido de la Constancia de validez y asignación de Regidores de Representación Proporcional, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Zitácuaro, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán,8 fue la regidora suplente de la promovente; sin embargo, de la copia cotejada de la nómina quincenal y de los recibos de pago, correspondientes al referido municipio, por el período del uno de uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil quince⁹, remitidos por la autoridad responsable

⁶ Documentos visibles de fojas 71 a 86

Información visible a foja 27 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán
Ocampo

⁽link:transparencia.congresomicho.org.mx/media/documentos/periódicos/seg-3815.pdf)

⁸ Documento glosado a foja 12 del presente expediente.

⁹ Copias cotejadas que obran de fojas 71 a 94 del presente juicio.

Tesorero, se desprende que a la citada actora, le fue pagado el salario por la cantidad que ahí aparece, por el desempeño del cargo de regidora propietaria, de ahí que se pueda sostener que sí ejerció tal cargo durante el período que señala en su demanda, por ende, no es impedimento para quienes aquí resuelven analizar la violación de los derechos político electorales de la accionista a la luz de sus agravios.

Del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en el apartado Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015¹⁰, se advierte el nombre de la regidora suplente de Kenia del Carmen García Lemus y los datos relacionados con el sueldo base, compensación, aguinaldo y prima vacacional, para mayor ilustración se elabora el cuadro siguiente:

Nombre	Puesto	Plaza	Fecha de	Sueldo	Compe	Aguinaldo	Prima
del			ingreso	base	nsación		Vacacional
ocupante							
ZÚÑIGA	Regidor	Funciona	01/01/20	\$7,347.	\$59,062	\$44,272.6	\$2,387.78
ALCALÁ		rio	14	00	.02	8	
MARÍA							
DEL							
SOCORR							
0							

De lo copiado se constata la cantidad que por el concepto mencionado recibía la regidora en el municipio en cita; se insiste, si bien no aparece el nombre de la accionante, igual lo es que, como ya se apuntó, con los recibos de nómina exhibidos por la responsable, se acredita que laboró en el período que aduce.

Por su parte, los demandados, Presidente (por conducto del Síndico, como su representante legal) y Tesorero Municipales, al rendir su informe circunstanciado, negaron la

¹⁰ Foja 27 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

procedencia de la prestación reclamada por su colitigante, en razón de haber concluido su función como regidora de ese municipio el treinta y uno de agosto de dos mil quince.

En efecto, contrario a la postura de los denunciados, se reitera, a la actora le asiste la razón, si se parte de la base de que la vulneración de la remuneración de la regidora, mediante la omisión o falta de entrega, afecta *prima facie* el ejercicio del cargo, al tratarse de un derecho, que aunque accesorio, resulta inherente al mismo, además de resultar fundamental para garantizar el adecuado desempeño de dicho cargo de representación popular, de ahí que la supresión o cancelación total o parcial, supone una afectación grave al derecho a ejercer el cargo.

Esto es así, porque la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines del encargo, de ahí que, quien ha ejercido o ejerce un cargo de elección popular, como el del caso, tiene derecho a prevista retribución legalmente por la ocupación desarrollada, ya que el pago de la remuneración constituye uno de los derechos inherentes al ejercicio del cargo, y su restricción, afecta de manera indirecta el derecho a su desempeño de la responsabilidad.

Aunado a ello, como ya quedó acotado en párrafos precedentes, a la luz de la fracción I, del precepto 127, de la ley fundamental, la remuneración o retribución se entiende, como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo entre otras, el aguinaldo proporcional, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades

oficiales; consideraciones que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del trece de marzo de dos mil trece, en el expediente ya mencionado identificado como SUP-JDC-86/2013 y acumulados.

Congruente con todo ello, si en el caso, está demostrado que la demandante ejerció el cargo de Regidora Propietaria en el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, en el periodo 2012-2015, en específico del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, entonces, entre sus derechos, se encuentra el de recibir el pago del aguinaldo proporcional, mientras en autos no se demuestre que le fue cubierto, o bien, que no tiene derecho al mismo por alguna circunstancia, es incuestionable que de esa omisión de pago deben responder las autoridades municipales accionadas.

En las relatadas condiciones, es incuestionable que si en la especie, los demandados Presidente y Tesorero Municipales de Zitácuaro, Michoacán, no aportaron pruebas tendentes a justificar que a la actora se le cubrió el emolumento reclamado por el ejercicio de su cargo como regidora de ese Ayuntamiento en la administración 2012-2015, por el período ya citado y, por el contrario, con la publicación del periódico oficial referido, se desprende que fue autorizado para el ejercicio fiscal dos mil quince, entre otros, el rubro relacionado con el aguinaldo correspondiente a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, entre ellos, a los regidores, cargo que también quedó probado por parte de la aquí demandante, con la copia certificada de la Constancia de Validez y Asignación de Regidores de Representación Proporcional, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Zitácuaro, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, y con los

recibos de pago y nómina que obran en el sumario y de los que ya se hizo alusión en párrafos anteriores.

Luego, con base en tales consideraciones, es inconcuso, que este órgano jurisdiccional, no sólo tiene el deber de determinar si procede el pago proporcional de aguinaldo, correlacionado con el cargo que desempeñó como regidora de dicho municipio durante el periodo tantas veces precisadas, sino además, debe determinarse el monto que le corresponde por los conceptos reclamados.

Lo anterior encuentra su justificación legal en los precedentes derivados del Toca Electoral 382/2014, del índice de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, relativo al Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en lo que interesa se resolvió, "...en contra del acto de omisión de tracto sucesivo, cometido por el Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, quien a través del Tesorero y Quinto Regidor, le retuvieron su remuneración económica inherente a su cargo, así como el gasto corriente del mes de octubre del año dos mil catorce", y del que como se expondrá, derivó la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-510/2015.

Así pues, en dicho litigio la Sala Unitaria en comento, el veinte de enero de dos mil quince, determinó sobreseer el juicio indicado, porque sustancialmente indicó, que fue acreditada la inexistencia del acto reclamado, consistente en la omisión de pago de remuneración económica inherente a su encargo, derivado de la valoración de los argumentos y constancias de autos, en tanto que, lo relativo al gasto corriente de octubre de dos mil catorce, era improcedente,

porque "..se constituye con dinero público, que debe destinarse en beneficio de la Comunidad de San Vicente Xiloxochitla Municipio de Nativitas, Tlaxcala, para hacer frente a las necesidades propias, de ahí que no debe considerarse como recursos inherentes a la persona del accionante Javier Hernández López, como equivocadamente lo pretende, sino como un acto de naturaleza administrativa y no electoral.-Contrario a lo considerado por el justiciable electoral, dicha afectación no es a su derecho inherente de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo público, sino una mejor apreciación, el daño lo resentiría la comunidad, y no él en lo personal, por lo que resulta incuestionable que no existir lesión alguna, tampoco existe afectación al interés legítimo del actor;...".

El actor de ese asunto, inconforme con la resolución aludida, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrándose el expediente SUP-JDC-510/2015, y el seis de febrero de dos mil quince, revocó la sentencia impugnada:

"... para el efecto de que, de no existir alguna otra causa de sobreseimiento, realice el estudio de los agravios hechos valer, a fin de considerar si procede el pago de todos los salarios reclamados, hasta la fecha del dictado de la misma, así como garantizar que se sigan pagando las quincenas subsecuentes, a fin de hacer efectivo el pleno acceso y desempeño del cargo. Para ello, deberá analizar, de manera integral, si se encuentra satisfecha la pretensión final del actor y, si las supuestas trasferencias fueron realizadas a la cuenta del demandante y si aduce en el periodo que afirmó el Ayuntamiento, atendiendo al derecho de un recurso judicial efectivo, tomar las medidas necesarias, inclusive, solicitar la

cooperación de las autoridades correspondientes, a efecto de garantizar el cumplimiento efectivo de su resolución. Previo al dictado de la sentencia a que ha hecho alusión, el tribunal responsable debe garantizar que se cumplan las reglas del debido proceso, y en especial analizar de manera integral, las constancias de autos, así como los argumentos y las objeciones que fueron hechas por las partes, a efecto de que garantice en todo momento el derecho de contradictorio de las partes, a efecto de que garantice en todo momento el derecho de contrario de las partes, en particular, en cuanto a los documentos presentados por la autoridad municipal responsable para acreditar el pago que afirma haber hecho al actor". Lo subrayado es nuestro.

La Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en cumplimiento a dicha ejecutoria, emitió resolución el nueve de abril del mismo año, de cuyo estudio de fondo se adujo:

"El inconforme afirma, que las autoridades señaladas como responsables no exhiben ni comprueban con documento idóneo alguno, que fueron realizados los depósitos correspondientes a las quincenas segunda de mayo y primera y segunda de diciembre de dos mil catorce, primera quincena de enero de dos mil quince y subsecuentes, así como la gratificación de fin de año"; en relación con ello se resolvió por dicha Sala, que existía "...una violación al derecho político electoral del justiciable, en su vertiente de ejercicio al cargo de elección popular, en razón que la remuneración es un derecho inherente a dicho cargo...".

El demandante en dicho juicio, combatió esa decisión ante la Sala Regional Distrito Federal, quien revocó la sentencia impugnada, cuyo sentido y efectos fueron los siguientes: "Al resultar esencialmente fundados los agravios del actor, en tanto que la Sala Unitaria no determinó cuáles pagos deberán realizarse a éste, exclusivamente por concepto de emolumentos y gratificación de fin de año que se hubieran generado a partir de la segunda quincena del mes de mayo, durante el tiempo efectivo en que el actor se desempeñó o se ha venido desempeñando como Presidente de Comunidad, lo conducente es revocar la sentencia impugnada..."

La Sala Unitaria de origen, en acatamiento a dicha ejecutoria, el dieciocho de mayo del año próximo pasado, dictó nueva resolución en la que declaró declaró fundado el agravio mediante el cual se evidenció, que las autoridades responsables no habían acreditado el pago de la gratificación de fin de año reclamada por el recurrente, porque, en lo que interesa, sostuvo:

"...Ante la ausencia de elementos probatorios que constaten el pago o recibo de la gratificación de fin de año que reclama el inconforme, resulta claro para esta autoridad resolutora, que existe una violación al derecho político electoral del justiciable, en su vertiente de ejercicio al cargo de elección popular, en razón que la gratificación de fin de año es un derecho inherente a dicho cargo"; consecuentemente determinó el sentido y efectos de la sentencia en la que se declaró: "... esta Sala Unitaria Electoral Administrativa, determina ordenar al Presidente Municipal, Tesorero y Quinto Regidor, todos del Municipio de Nativitas, Tlaxcala, procedan a restituir al actor en el goce de los derechos ... 2. Efectos de la sentencia... dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada legalmente la presente resolución, depositen ante esta Sala, el pago que corresponde a Javier Hernández López, por concepto de gratificación de fin de año dos mil catorce... debiendo el Tesorero Municipal retener las cantidades correspondientes por el Impuesto Sobre la Renta que se genere de dicho pago".

En acatamiento a dicha determinación, la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dictó nuevo fallo, el catorce de agosto de dos mil quince, en el que, declaró fundado el agravio relativo:

"Que la autoridad señalada como responsable no acredita con elemento probatorio alguno, que le hubieran pagado gratificación de fin año de dos mil catorce"... en observancia a los lineamientos señalados en la presente resolución, las autoridades responsables deberán pagar al actor Javier Hernández López, la cantidad de \$5,624.10 (cinco mil seiscientos veinticuatro pesos, diez centavos) por concepto de gratificación de fin de año..."

En contra de dicha decisión, el promovente del juicio de origen, planteó ante la Sala Regional del Distrito Federal, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, integrándose el expediente SDF-JDC-936/2015, en el que se confirmó la sentencia impugnada; sentencia que no fue recurrida.

Hasta aquí lo referente a los precedentes.

Lo expuesto hace evidente, como ya se acotó, no solo la competencia de este órgano colegiado para sustanciar y resolver sobre la remuneración reclamada por la demandante, sino de igual manera, la obligación de proceder puntualmente a su cuantificación, sobre todo, cuando como en el caso, la misma deriva de prestación establecida previamente en el presupuesto de ingresos y egresos publicado en el Periódico

Oficial del Estado; el que, dicho sea de paso, en el sumario ni se alegó mucho menos se probó que hubiere sido modificado, de ahí que en el caso, resulte ajustado a derecho, proceder a la cuantificación respectiva, en los términos siguientes:

Del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2015 del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, se infiere que se autorizó como pago de **aguinaldo** para los regidores la cantidad de \$44,272.68 (cuarenta y cuatro mil doscientos setenta y dos pesos 68/100 moneda nacional)¹¹, por el período de dos mil quince, de ahí que, si como afirma la demandante, quedaron pendientes de pago ocho meses por concepto de aguinaldo proporcional, es decir, del uno de enero al treinta y uno de agosto del citado año, la cifra que se le adeuda es de \$29,515.12 (veintinueve nueve mil quinientos quince pesos 12/100 moneda nacional).

Luego al llevar a cabo la operación aritmética correspondiente, partiendo de que la cantidad destinada a la prestación reclamada es la antes citada y esta dividida entre doce meses, da un total de \$3,689.39 (tres mil seiscientos ochenta y nueve pesos 39/100 moneda nacional), la que al ser multiplicada por ocho meses (de enero a agosto), suma la cantidad de \$29,515.12 (veintinueve mil quinientos quince pesos 12/100 moneda nacional).

En consecuencia, como no obra prueba que acredite que las autoridades responsables cubrieron la prestación en cita, lo procedente es condenar a la parte demandada a pagar a la actora Kenia del Carmen García Lemus la cantidad precisada por concepto de aguinaldo proporcional.

Sentido y efectos de la sentencia.

_

¹¹ Cantidad visible a fojas 20 y 27 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de nueve de febrero de dos mil quince.

Ante lo fundado del motivo de inconformidad, y dado que los demandados Presidente y Tesorero Municipales del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, no probaron la realización del pago de la prestación de referencia, lo procedente es condenar a las precitadas autoridades a que lo realicen; salvo que acrediten que hubieren pagado el concepto aquí exigido, debiendo el Tesorero Municipal retener la cantidad correspondiente por el Impuesto Sobre la Renta que se genere de dicho pago, el cual deberán realizar dentro de un término máximo de treinta días hábiles, plazo que este órgano jurisdiccional estima razonable para que sea liberado el recurso económico que debe liquidarse, atendiendo a que sus gastos públicos y demás obligaciones a su cargo, debe satisfacerse mediante los ingresos percibidos anualmente en cada ejercicio fiscal, derivados de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones en ingresos federales que cada año se establezcan en la Ley de Ingresos para los Municipios de esta entidad federativa, como así lo dispone el artículo 1º de la Ley de Hacienda Pública Municipal del Estado de Michoacán.

Hecho lo anterior, las autoridades demandadas deberán informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

Finalmente, una vez que cause ejecutoria, remítase copia certificada de la presente sentencia a la Auditoría Superior de Michoacán, para su conocimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se absuelve al Presidente Municipal y Tesorero, ambos del municipio de Zitácuaro, Michoacán, del pago de bono y compensación reclamados por la accionista Kenia del Carmen García Lemus.

SEGUNDO. Se **condena** al Presidente Municipal y Tesorero, ambos del municipio de Zitácuaro, Michoacán, al pago de aguinaldo proporcional exigido por la actora **Kenia del Carmen García Lemus**, precisado en la parte final del último considerando de este fallo.

TERCERO. Una vez que quede firme, remítase copia certificada de la presente sentencia a la Auditoría Superior de Michoacán, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la actora; por oficio a las responsables y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con diecisiete minutos, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, José René Olivos Campos, y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ausente el Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica) **ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica) RODRÍGUEZ.

(Rúbrica) RUBÉN HERRERA JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

MAGISTRADO

(Rúbrica) **OMERO VALDOVINOS MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica) ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-0004/2016, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, José René Olivos Campos, y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ausente el Magistrado Ignacio Hurtado Gómez en el sentido siguiente: "PRIMERO. Se absuelve al Presidente Municipal y Tesorero, ambos del municipio de Zitácuaro, Michoacán, del pago de bono y compensación reclamados por la accionista Kenia del Carmen García Lemus. SEGUNDO. Se condena al Presidente Municipal y Tesorero, ambos del municipio de Zitácuaro, Michoacán, al pago de aguinaldo proporcional exigido por la actora Kenia del Carmen García Lemus, precisado en la parte final del último considerando de este fallo.TERCERO. Una vez que quede firme, remítase copia certificada de la presente sentencia a la Auditoría Superior de Michoacán, para su conocimiento. La cual consta de cuarenta páginas incluida la presente. Conste.